



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2024
Pertenencia
Radicado N° 1100140030022021-0139

El día 8 de agosto de 2022, y por medio de mensaje de datos, el apoderado de la parte demandante allegó memorial en virtud del cual pone en conocimiento del Despacho el fallecimiento de la demandante MARÍA INÉS BARRERA SANABRIA (q.e.p.d.) y solicita tener como nueva parte demandante a los herederos que le sobreviven, esto es, los señores DIANA CAMILA ORDOÑEZ BARRERA, IVONNE ANDREA ORDOÑEZ BARRERA, YUDY CONSTANZA ORDOÑEZ BARRERA, YENI PATRICIA BARRERA y EDWARD ALONSO ORDOÑEZ BARRERA.

Así las cosas, debe precisarse el contenido del artículo 68 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, el cual manifiesta:

“Artículo 68. Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. “Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter.

En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. “Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

De otro lado, valga poner en contexto el artículo 70 del C.G.P., el cual indica que:

“Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

En caso sub examine se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante MARIA INÉS BARRERA SANABRIA (q.e.p.d.), en virtud del Registro Civil de Defunción anexo a la solicitud, así como también se acredita el vínculo existente de ésta con los señores DIANA CAMILA ORDOÑEZ BARRERA, IVONNE ANDREA ORDOÑEZ BARRERA, YUDY CONSTANZA ORDOÑEZ BARRERA, YENI PATRICIA BARRERA y EDUARD ALONSO ORDOÑEZ BARRERA, como consta en los Registros Civiles de Nacimiento de estos, a su vez adjuntos al memorial en comento, razón por la cual es procedente reconocerles como sucesores procesales de la demandante a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

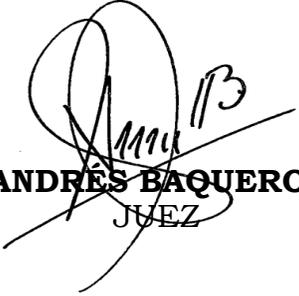
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a los señores DIANA CAMILA ORDOÑEZ BARRERA, IVONNE ANDREA ORDOÑEZ BARRERA, YUDY CONSTANZA ORDOÑEZ BARRERA, YENI PATRICIA BARRERA y EDUARD ALONSO ORDOÑEZ BARRERA, como sucesores procesales de la señora MARIA INÉS ORDOÑEZ BARRERA (q.e.p.d.), en calidad de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por ésta a través de su mandatario judicial.

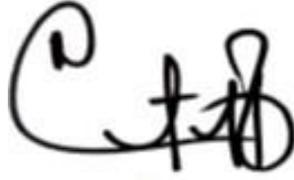
SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que se sirva allegar poder especial conferido al apoderado Carlos Eduardo Rodríguez Moreno, para lo anterior se concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE , (2)


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
029 hoy **7 de mayo de 2024**, a las **8:00 A.M.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by several loops and a final vertical stroke.

CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario